Resolución Directoral N.° 068-2023-JUS/DGTAIPD

Lima, 14 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE N.° : 187-2022-PTT
RECLAMANTE : [redacted]
RECLAMADO : Hospital III Yanahuara de Arequipa - Essalud
MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El documento de fecha 30 de marzo de 2023 (Registro N.° 130516-2023MSC) y el documento de fecha 5 de abril de 2023 (Registro N.° 140055-2023MSC) que contienen el recurso de apelación presentado por la señora [redacted] contra la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de marzo de 2023; y, los demás actuados en el Expediente N.° 187-2022-PTT.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documento de 21 de octubre de 2022[1] (Registro N.° 9074-2022-NIT-0002416) la señora [redacted] (en adelante, la **reclamante**) solicitó al Hospital III Yanahuara de Arequipa – ESSALUD (en adelante, la **Entidad**), lo siguiente:

> *"(…) Solicito las copias de las cámaras de vigilancia del Hospital III Yanahuara de la siguiente fecha y horario: 07 de mayo de 2022 desde las 7:00 am hasta las 11:30 am. (…) en dichas cámaras han sido filmadas imágenes mías (…)*
>
> (Subrayado agregado)

2. La reclamante señaló en su solicitud que, en los videos de las cámaras de vigilancia instaladas y ubicadas en (i) el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología, frente de rayos X, (ii) en el ambiente del Señor de los Milagros, entre los módulos 1 y 3, (iii) en la parte superior de una cabina telefónica cerca al Módulo de Mopri, ambiente donde se encuentra el periódico mural con el rol de horarios de los consultorios médicos y (iv) en la parte final del pasillo de los consultorios de medicina, al lado de la Oficina del Sindicato Centro Unión de Trabajadores, se habrían captado sus imágenes, donde aparece caminando por

[1] Obrante en los folios 4 y 5.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

dichos pasadizos y ambientes en la fecha y horario detallado, además se encontrarían las imágenes de la señora [redacted], trabajadora de Atención al Asegurado y el efectivo policial [redacted]

3. El 1 de diciembre de 2022, la reclamante solicitó el inicio del procedimiento trilateral de tutela (Registro N.° 476835-2022MSC)[2] ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) contra el Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD (en adelante, la **Entidad**) invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la grabación de las cámaras de vigilancia del local de la Entidad (de la fecha y horario: 7 de mayo de 2022 desde las 7:00 am hasta las 11:30 am), e indicando que su solicitud de 21 de octubre de 2022 no habría sido atendida por la Entidad.

4. Con Proveído N.° 1 de 27 de diciembre de 2022[3], la DPDP admitió a trámite la reclamación, poniendo en conocimiento de la Entidad la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso, dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído.

5. El 1 de febrero de 2023, la Entidad presentó el escrito de contestación a la reclamación (Registro N.° 48572-2023MSC)[4].

6. A través de los escritos registrados el 27 de febrero de 2023 (Registro N.° 77588-2023MSC)[5] y 1 de marzo de 2023 (Registro N.° 81249-2023MSC)[6] la reclamante remitió escritos de "téngase presente"[7], en relación a los descargos y documentación remitida por la Entidad, indicando que la Entidad buscó demorar la entrega de información, negando la existencia de las cámaras de seguridad, y, en la actualidad los videos se habrían borrado.

7. Mediante Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de marzo de 2023[8], la DPDP declaró improcedente[9] la reclamación formulada por la reclamante en el procedimiento trilateral de tutela de acuerdo a su parte resolutiva siguiente:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C

---

2 Obrante en los folios 1 al 11.
3 Obrante en los folios 12 al 15.
4 Obrante en los folios 38 al 65.
5 Obrante en los folios 72 al 106.
6 Obrante en los folios 107 al 141.
7 Cabe indicar que, la reclamante ingresó dos (02) veces el mismo escrito, con sumilla "Téngase presente al momento de resolver".
8 Obrante en los folios 142 a 152
9 **Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de marzo de 2023**
"(...) 25. Mediante el escrito de contestación de la reclamación presentado por el reclamado, se adjuntó la Carta N.° 1417-2022-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, a través de la cual el reclamado dio respuesta a la solicitud de tutela de fecha 24 de octubre de 2022, señalando que los videos correspondientes al día 07 de mayo de 2022 no se encuentran almacenados en el sistema de videovigilancia.

26. Asimismo, el reclamado adjuntó el Informe N° 001-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Oficina de Soporte Informático de la Gerencia Red Asistencial Arequipa, a través del cual se informó que, ante la solicitud de tutela de fecha 24 de octubre de 2022, se procedió a revisar el sistema de videovigilancia de las cámaras ubicadas en el local del reclamado, advirtiendo que no se encuentran almacenadas grabaciones correspondientes al día 07 de mayo de 2022, conforme se acredita de las capturas de pantalla que muestran el mensaje "no hay ficheros grabados", precisando en el tercer punto de dicho informe que, el plazo de conservación de las imágenes de las cámaras de videovigilancia del Hospital III Yanahuara, solamente es de treinta (30) días.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> *"Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [redacted] contra el **Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD**, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela."*

8. El 24 de marzo de 2023 (Registro N.° 120946-2023MSC)[10] la reclamante informó sobre un supuesto error material en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, en la cual se habría omitido mencionar a la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **el Tribunal**).

9. Seguidamente, con escrito ingresado el 30 de marzo de 2023 (Registro N.° 130516-2023MSC)[11], el señor [redacted] presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP emitida por la DPDP. Al respecto, con Proveído N.° 2 de 31 de marzo de 2023[12], la DPDP observó el recurso de apelación por no contar con la firma de la reclamante, sino que únicamente aparecía la firma del señor [redacted] quien no tiene la calidad de parte en el procedimiento ni de representante de la reclamante.

10. Con escrito presentado el 5 de abril de 2023[13] (Registro N.° 140055-2023MSC), la reclamante subsanó la observación realizada por la DPDP y presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, el cual fue erróneamente derivado a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) a través del Sistema de Gestión Documental (SGD)[14].

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

27. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, y al haberse acreditado el cese del tratamiento de los datos personales de la reclamante en el sistema de videovigilancia del reclamado, no corresponde que la DPDP emita un pronunciamiento sobre la procedencia o no del derecho de acceso a los datos personales de la reclamante, al acreditarse que no existen los videos objeto de reclamación.

28. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
(...)
(Subrayado agregado)

10 Obrante en los folios 163 al 165
11 Obrante en los folios 169 al 176
12 Obrante en los folios 180 al 181
13 Obrante en los folios 212 a 219
14 Con **Oficio N.° 401-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP** de 23 de junio de 2023, la DPDP solicitó a la DGTAIPD la nulidad del Proveído N.° 03 de 16 de junio de 2023, por los siguientes argumentos:
"(...) *Me dirijo a usted para informar a su Despacho que, hemos tomado conocimiento que con fecha 05 de abril de 2023, la señora [redacted] (en adelante la reclamante) interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 512-2023- JUS/DGTAIPD-DPDP (documento b) de la referencia), respecto del procedimiento trilateral de tutela seguido contra el Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD (en adelante el reclamado); sin embargo, por un error involuntario dicho recurso se derivó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, a través del Sistema de Gestión Documental (SGD), archivándose en el Expediente N° 094-2023-DFI, en el cual se viene tramitando una fiscalización contra el reclamado.*

Cabe referir que, mediante el documento a) de la referencia, el señor [redacted] presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, lo cual fue observado mediante el Proveído N° 02 de fecha 31 de marzo de 2023, al advertir que no tenía la calidad de parte ni de representante de la reclamante para firmar el recurso de apelación, otorgando el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar la observación.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

11. Mediante Proveído N.° 3 de 16 de junio de 2023[15], la DPDP resolvió lo siguiente:

> *"(...) Primero: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el señor [redacted] respecto del procedimiento trilateral de tutela seguido por la señora [redacted] contra el Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD.*
> *Segundo: DECLARAR consentida la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de marzo de 2023.*
> *Tercero: DISPONER el archivo definitivo del Expediente N.° 187-2022-PTT."*

12. Con Resolución Directoral N.° 54-2023-JUS/DGTAIPD[16] de 3 de julio de 2023 la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) declaró la nulidad de oficio del Proveído N.° 3 de 16 de junio de 2023 emitido por la DPDP y dispuso retrotraer las actuaciones del procedimiento hasta el momento previo a la calificación de la subsanación del recurso de apelación presentado el 5 de abril de 2023, considerando la existencia de un error involuntario de la DPDP respecto a la presentación de la subsanación del recurso de apelación, situación que implicó vicios trascendentes en la motivación y vulneración del principio de debido procedimiento, sobre el proveído N.° 3; razón por la cual, correspondió declarar su nulidad de oficio.

13. Por Proveído N.° 4 de 4 de julio de 2023[17], la DPDP dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y, elevar a la DGTAIPD el expediente administrativo N.° 187-2022-PTT.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
F. LUNA C.

14. Con Oficio N.° 441-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 6 de julio 2023[18], la DPDP remitió a la DGTAIPD el Expediente N.° 187-2022-PTT con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa el recurso de apelación presentado.

15. El recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP se encontraba sustentado en los siguientes argumentos:

En ese sentido, mediante Carta N° 656-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se remitió el Proveído N° 02 con fecha 04 de abril de 2023 al domicilio procesal de la reclamante (correo electrónico: [redacted]) desde el correo notificacionespdp@minjus.gob.pe; de igual forma, dicha carta fue remitida vía el SGD con fecha 19 de abril de 2023, por lo que al no contar en el acuse de recibo de dicho carta, se dispuso notificar a la reclamante a su domicilio ubicado en [redacted] a través de la Carta N° 956-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de abril de 2023, el cual fue entregado bajo puerta con fecha 16 de mayo de 2023; cabe señalar que, con fecha 06 de mayo de 2023 la reclamante dio la confirmación de lectura en el SGD.

En virtud de lo señalado, la DPDP emitió el Proveído N° 03 de 16 de junio de 2023 (documento c) de la referencia) que resolvió No Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Resolución Directoral N° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, respecto del procedimiento trilateral de tutela seguido por la señora [redacted] contra el Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD y se dispuso declarar consentida la referida resolución y el archivo definitivo del Expediente N° 187-2022-PTT.

En ese sentido, al haber tomado conocimiento de la existencia del recurso de apelación presentado por la señora [redacted] solicitamos a su Despacho declarar la nulidad del Proveído N° 03 de 16 de junio de 2023 (...)."

15 Obrante en los folios 193 al 194.
16 Obrante en los folios 227 al 238.
17 Obrante en los folios 254 al 256.
18 Obrante en el folio 270.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(i) Que la DPDP habría omitido investigar y pronunciarse sobre el segundo hecho de la reclamación referido a que no existiría cartel informativo en las cámaras de videovigilancia que garanticen el derecho reconocido en el artículo 18 de la LPDP y el numeral 6.11 de la Directiva N.° 01-2020-JUS/DGTAIPD, *"Directiva sobre tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia"*. Dicho incumplimiento constituiría una infracción grave.

(ii) Que se habría vulnerado el debido proceso por parte de la DPDP al no haber realizado las debidas investigaciones al momento de pronunciarse en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, sobre este hecho que también fuera denunciado el 1 de diciembre de 2022.

(iii) Que existiría un error material en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, debido a que de forma errónea se habría indicado que el 11 de noviembre de 2022 la reclamante habría presentado 3 solicitudes de acceso a la información pública ante la Entidad; cuando en realidad fueron presentadas entre el 10 y 11 de agosto de 2022, conforme se detalla en la Resolución N.° 0002698-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA; y, estas solicitudes habrían sido resueltas a su favor a través de la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tampoco ha sido mencionada en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

(iv) Que la Entidad no habría señalado desde cuando tendría instaladas las cámaras de seguridad conforme con lo informado con las Cartas N.° 1070-GRAAR-ESSALUD-2022 y 1068-GRAAR-ESSALUD-2022 emitidas el 15 de junio de 2022 y mediante Cartas N.° 1109-GRAAR-ESSALUD-2022 y 1108-GRAAR-ESSALUD-2022 emitidas el 7 de julio de 2022, pues habría negado la existencia de las cámaras de seguridad del hospital, sin embargo las cámaras estarían instaladas y sí funcionarían, pues mediante Oficio N.° 013-GRAAR-ESSALUD-2023 se habría mencionado que las cámaras solo tendrían 30 días para guardar la información, por lo que habrían desparecido los videos que probarían los hechos mencionados.

16. Con Cédula de Notificación N.° 158-2023-JUS/DGTAIPD de 7 de julio de 2023[19], recibido el 24 de julio de 2023[20], se corrió traslado del recurso de apelación en la dirección domiciliaria del Seguro Social de Salud - EsSalud, con la finalidad de que proceda con la absolución correspondiente. Asimismo, con Cédula de Notificación N.° 162-2023-JUS/DGTAIPD de 7 de julio de 2023[21], recibido el 11 de julio de 2023[22], se corrió traslado de la apelación a la Entidad a través de su mesa de partes virtual.

17. A través de la Carta N.° 53-2023-JUS/DGTAIPD de 21 de julio de 2023[23] se dio respuesta a los escritos con Registro números 304432-2023MSC y 305684-

19 Obrante en el folio 305.
20 Obrante en el folio 273.
21 Obrante en el folio 271.
22 Obrante en el folio 273.
23 Obrante en los folios 307 a 311.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

2023MSC[24] mediante los que la reclamante solicitó a la DGTAIPD dar respuesta a la formulación de preguntas vinculadas al desempeño de la directora de la DPDP y de la directora de la DFI.

18. Con Carta N.° 58-2023-JUS/DGTAIPD de 10 de agosto de 2023[25] se dio respuesta a los escritos con Registro números escritos con Registro números 328309-2023MSC[26] y 328315-2023MSC[27] con los que reitera su solicitud plasmada en los escritos con Registro N.° 000305684-2023MSC1 y 000304432-2023MSC.

19. Con escrito presentado el 4 de agosto de 2023 (Registro N.° 348858-2023MSC)[28] la Entidad presentó absolución de traslado del recurso de apelación:

    (i) Que en atención a lo solicitado por el Tribunal de Transparencia mediante Memorando N.° 1868-GRAAR-ESSALUD-2023 la administrada habría remitido las solicitudes presentadas por la reclamante a la Gerencia Central de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

    (ii) Que el 25 de noviembre de 2022 habría otorgado respuesta a las solicitudes de la administrada, sin embargo, hasta el 14 de febrero de 2023 no se habría recibido acuse de recibo, lo que habría sido informado al Tribunal con Nota N.° 68-GRAAR-ESSALUD-2023, cumpliendo con lo ordenado en la resolución.

    (iii) Que el fondo del procedimiento sería dilucidar la entrega de la información solicitada por la reclamante; es así que, el proceso, se referiría únicamente a la entrega de información del presupuesto de los años 2019, 2020, 2021 asignado por EsSalud para la compra de cámaras de videovigilancia para el Hospital III Yanahuara, y no como pretendería la reclamante respecto a que el procedimiento verse sobre la Directiva N.° 01-2020-JUS/DGTAIPD.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

---

24 **Escrito con Registro N.° 304432-2023MSC (Obrante en los folios 276 al 279)**
"(...) En consecuencia, formulo el siguiente petitorio:
1. ¿Se encuentra la señora María Alejandra González Luna apta para ocupar el puesto de Directora de Protección de Datos Personales?
2. ¿Se encuentra la Directora de Protección de Datos Personales María Alejandra González Luna DENTRO DE SUS FACULTADES MENTALES, dados los antecedentes de la Carta N.° 1395-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP donde se adjuntó el Proveído N° 3 de 16 de junio de 2023, el OFICIO N° 401-2023-JUS/DGTAIPDDPDP y la Carta N.° 1441-2023- JUS/DGTAIPD-DPDP 04 de julio de 2023 donde adjunta Proveído N.° 4 de 04 de julio de 2023."
Escrito con Registro N.° 305684-2023MSC (Obrante en los folios 290 al 292)
"(...) En consecuencia, formulo el siguiente petitorio de dos (02) preguntas:
1. ¿Se encuentra la señora Olga María Escudero Vílchez apta para ocupar el puesto de Directora de Fiscalización e Instrucción?
2. ¿Se encuentra la Directora de Protección de Datos Personales María Alejandra González Luna DENTRO DE SUS FACULTADES MENTALES, o simplemente lo está haciendo malintencionadamente? Pues se inventa y ve otras cosas, cuando los documentos dicen una cosa y ella está imaginando cosas ajenas a la realidad, parece que no está ni para convivir en sociedad." (Subrayado agregado)

25 Obrante en los folios 318 a 319.

26 Obrante en el folio 315.

27 Obrante en el folio 317.

28 Obrante en los folios 324 al 343.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

II. COMPETENCIA

20. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

21. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

22. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

(i) Si la DPDP omitió investigar y pronunciarse sobre el extremo de la reclamación referido a que no existía cartel informativo de las cámaras de videovigilancia, y si con ello se habría producido la vulneración del debido proceso.

(ii) Si existiría un error material en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, debido a que se habría indicado que el 11 de noviembre de 2022 la reclamante habría presentado 3 solicitudes de acceso a la información pública ante la Entidad, cuando en realidad fueron presentadas entre el 10 y 11 de agosto de 2022; y, si correspondía que la DPDP emita pronunciamiento sobre la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 Determinar si la DPDP omitió investigar y pronunciarse sobre el extremo de la reclamación referido a la falta de carteles informativos de las cámaras de videovigilancia

24. La reclamante, en la apelación refiere que la DPDP habría omitido investigar y pronunciarse sobre el hecho referido a que no existirían carteles informativos en las cámaras de videovigilancia que garanticen el derecho reconocido en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y lo establecido por el numeral 6.11 de la Directiva N.° 01-2020-JUS/DGTAIPD, *"Directiva sobre tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia"*, lo cual, desde su perspectiva, constituiría una infracción grave.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

25. Asimismo, refiere que, se habría vulnerado el debido procedimiento al no haber realizado las investigaciones al momento de pronunciarse en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, sobre este hecho, refiere, también habría sido denunciado el 1 de diciembre de 2022 en su reclamación.

26. Al respecto, la DPDP, en los fundamentos 27 al 34 de la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

> *"(...) 27. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, y al haberse acreditado el cese del tratamiento de los datos personales de la reclamante en el sistema de videovigilancia del reclamado, no corresponde que la DPDP emita un pronunciamiento sobre la procedencia o no del derecho de acceso a los datos personales de la reclamante, al acreditarse que no existen los videos objeto de reclamación.*
> *(...)*
> *30. Cabe señalar que, mediante escrito presentado por la reclamante con fecha 01 de marzo de 2023, señaló que resulta muy contradictorio que el reclamado indique que el plazo de conservación de las imágenes es de treinta (30) días, pues en su oportunidad mediante solicitudes de acceso a la información pública de fechas 29 de mayo de 2022 y 01 de julio de 2022, solicitó copia de los videos de las cámaras de vigilancia del Hospital Yanahuara de Arequipa del día 07 de mayo de 2022, respondidas con Cartas N.° 1070-GRAAR-ESSALUD-2022, N.° 1068-GRAAR-ESSALUD-2022, N.° 1108-GRAAR-ESSALUD-2022 y N.° 1109- GRAAR-ESSALUD-2022, que refieren que los ambientes en consulta "no cuentan con cámara de video"; asimismo, señaló que, es falso que el día 07 de mayo de 2022 no existían cámaras de video en los ambientes del local del reclamado, puesto que habían tres (03) cámaras instaladas en las ubicaciones solicitadas.*
> *31. En cuanto a la respuesta de la solicitud de tutela presentada por la reclamante el 24 de octubre de 2022, se advierte que recién el reclamado dio respuesta a la solicitud mediante Carta N° 1417-2022-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022; esto es, excediendo el plazo de atención de veinte (20) días hábiles previsto en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.*
> *32. En consecuencia, la DPDP concluye que existen indicios de una presunta obstaculización o impedimento del ejercicio de derechos de titulares de datos personales; no obstante, aunque ello no es objeto de la solicitud del procedimiento trilateral de tutela, el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP faculta a la DFI iniciar fiscalizaciones de oficio por presuntos actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.*
> *33. Cabe señalar que, el procedimiento de fiscalización se puede promover por causa distinta al procedimiento trilateral de tutela, toda vez que lo que busca proteger es el interés de terceros y no solo del titular de los datos personales que presentó la reclamación.*
> *34. Por tanto, la DPDP pondrá en conocimiento de la DFI los hechos argumentados en el presente procedimiento, a fin de que se realicen las actividades de fiscalización correspondientes.*
> *(...)"*
>
> (Subrayado agregado)

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
LIMA C.

27. Del pronunciamiento de la DPDP se aprecia que consideró el cese del tratamiento de los datos personales de la reclamante en el sistema de videovigilancia de la Entidad, al no existir los videos objeto de la reclamación que fueron solicitados el 24 de octubre

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de 2022, concluyendo que no correspondía emitir resolución sobre el fondo del asunto, al identificar indicios de incumplimiento de la LPDP y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**), indicó que pondría en conocimiento de la DFI dicha situación a efectos de que se realice las actividades de fiscalización correspondientes[29].

28. Asimismo, de la revisión del presente expediente, se advierte que mediante la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela presentada el 1 de diciembre de 2022 (Registro N.° 476835-2022MSC)[30], la reclamante señaló ante la DPDP:

> *"Que, hasta la fecha, habiendo transcurrido más de un mes el Hospital III Yanahuara de ESSALUD no ha dado respuesta a lo solicitado por autodeterminación el 21 de octubre 2022 del cual se generó el número de trámite: 9074-2022-NIT-0002416. Incumpliendo así con dar respuesta a lo solicitado.*
> *(...) Asimismo, se adjunta fotos de las 4 cámaras de seguridad de vigilancia ubicadas en el Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa y que han sido solicitadas PARA LA VERACIDAD DEL CASO PUES SI EXISTEN ESTAS CÁMARAS DE SEGURIDAD. De igual, en dichas fotos se evidencia que NO EXISTE CARTEL INFORMATIVO señalado y ordenado en el numeral 6.11 de la DIRECTIVA N.° 01-2020-JUS/DGTAIPD TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES MEDIANTE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA."*
>
> (Subrayado agregado)

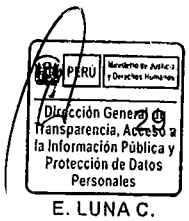

En cuanto a la falta de investigación y pronunciamiento de la DPDP respecto a presuntos hechos infractores puestos en conocimiento de dicha dirección a través de la reclamación, es pertinente precisar los alcances del procedimiento trilateral de tutela a efectos de determinar si correspondía o no que la DPDP realice una investigación sobre las presuntas infracciones señaladas por la reclamante.

30. El procedimiento trilateral de tutela[31] es el procedimiento seguido entre dos o más administrados, ante las entidades de la Administración Pública. Lo que define al procedimiento trilateral de tutela es la independencia e imparcialidad de la autoridad que resuelve el conflicto y la naturaleza del conflicto suscitado entre los dos administrados, que es un conflicto intersubjetivo[32].

31. En materia de protección de datos personales, el procedimiento trilateral de tutela es aquel mediante el cual se solicita la tutela de derechos como el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales. De esa forma, el titular

---

29 Conforme se aprecia del fundamento 34 de la resolución impugnada, obrante en el folio 152.

30 Obrante en los folios 001 al 003

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo 229.- Procedimiento trilateral
229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.
229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado".

32 Gómez Apac, Hugo. Artículo denominado *"Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?*
Puede ser visualizado en:
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13674/14298/0

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de los datos personales que se considere afectado por el tratamiento de sus datos personales respecto de estos derechos se encuentra facultado a iniciar un procedimiento administrativo de tutela -el cual tiene naturaleza trilateral[33]- a fin de que vuelva a tener el control de dichos datos frente a terceros[34].

32. Así, el procedimiento trilateral de tutela, a cargo de la DPDP, implica que el titular de los datos personales (reclamante) ponga en conocimiento de la DPDP la existencia de un conflicto específico entre aquel y un titular del banco de datos o responsable del tratamiento (reclamado), previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación correspondiente.

33. Por su parte, las presuntas conductas infractoras o hechos irregulares suscitados por la contravención a la normativa en protección de datos personales deberán ser evaluados y sancionados, previa fiscalización y en el marco del trámite de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se faculta a la entidad de la Administración Pública ejercer su potestad sancionadora por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

34. Mediante un procedimiento trilateral de tutela no resulta jurídicamente posible que la DPDP evalúe o realice actos de investigación a efectos de verificar el incumplimiento del ordenamiento jurídico que recaigan en posibles infracciones puesto que el objeto de dicho procedimiento comprende la determinación de la tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales del reclamante.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C

35. El incumplimiento referido a la no existencia de carteles informativos en las cámaras de videovigilancia y, en consecuencia, la inobservancia de lo prescrito en el numeral 6.11 de la Directiva N.° 01-2020-JUS/DGTAIPD "Tratamiento de Datos Personales mediante sistemas de videovigilancia", por parte de la Entidad, al que hace alusión la administrada en su reclamación, no puede ser dilucidado en el marco de un procedimiento administrativo trilateral de tutela, al no resultar jurídicamente posible evaluar o verificar, en el marco de dicho procedimiento trilateral, el incumplimiento de la LPDP o su Reglamento a efectos de determinar posibles infracciones.

36. Es así que, el artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[35] prevé que la DFI es el órgano que fiscaliza que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de

---

33 Esto significa que es un procedimiento especial que se sigue ante la DPDP cuando existe una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP, a través del cual dicho órgano dirime un conflicto surgido entre dos o más administrados que se sujeta lo dispuesto por los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG.

34 Esto corresponde al ámbito que se conoce como "autodeterminación informativa".

35 **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – ROF del Minjus**
(...)
"Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción
Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:
(...) b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. (...)
e) Iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la DGTAIPD; asimismo, se encarga de iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos.

37. Asimismo, el literal b) del artículo 74 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos prescribe que la DPDP -como órgano sancionador o resolutor- tiene como función: *"Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción"*.

38. En ese contexto, para que la DPDP pueda emitir pronunciamiento y sancionar a un administrado por el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, debe iniciarse de oficio y de manera obligatoria[36] el respectivo procedimiento sancionador a cargo del órgano instructor, es decir, la DFI. De esta manera se cumple con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que:

> *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*
>
> (Subrayado agregado)

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

39. En ese sentido, la DFI es la dirección encargada de verificar los hechos irregulares que conlleven infracciones a la LPDP y su Reglamento y, de ser el caso, efectuar acciones de fiscalización y determinar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la vulneración de la normativa de protección de datos personales; de acuerdo a ello, ese tipo de cuestiones no se pueden conocer en el marco de un procedimiento trilateral de tutela sino en el procedimiento a cargo de la DFI.

40. En consecuencia, el extremo de la apelación referido a que la DPDP debía realizar investigaciones sobre la supuesta falta de carteles de videovigilancia no puede ser amparado en un procedimiento trilateral de tutela; y, en ese sentido, resulta correcto que la DPDP haya remitido el asunto a la DFI toda vez que es dicho órgano el encargado de efectuar las acciones necesarias respecto de las posibles irregularidades existentes en contra de la normativa en protección de datos personales por parte de la entidad.

---

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento Sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)
"Artículo 255.- Procedimiento Sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

41. En ese sentido, la DPDP sí cumplió con poner en conocimiento de la DFI los hechos señalados por la reclamante, a efectos que dicho órgano realice las acciones que corresponda. Si bien la DPDP formuló su comunicación a la DFI en términos generales, ello no es óbice para que la DFI, como órgano competente, evalúe y emita pronunciamiento respecto de los hechos señalados por la reclamante u otros que pueda identificar en el curso de las acciones que le corresponde realizar.

42. En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que con Memorando N.° 144-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de marzo de 2023[37], la DPDP puso en conocimiento de la DFI lo señalado en la reclamación presentada en los siguientes términos:

> *"(...) En el referido recurso de apelación, la señora* [redacted] *manifiesta que la Dirección de Protección de Datos Personales no se ha pronunciado sobre el otro hecho denunciado en su reclamación de fecha 01 de diciembre de 2022, señalando que "NO EXISTE CARTEL INFORMATIVO señalado y ordenado en el numeral 6.11 de la DIRECTIVA N° 01-2020-JUS/DGTAIPD TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES MEDIANTE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA, a pesar que esto constituye una infracción grave, en los términos del artículo 132, numeral 2, literal a) del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".*
>
> *Al respecto, si bien en las Resoluciones Directorales que resolvieron los Expedientes N° 186-2022-PTT y N° 187-2022-PTT, se concluyó que existen indicios de una presunta obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos de titulares de datos personales, se pone a conocimiento de su Dirección el hecho denunciado por la señora* [redacted] *en las reclamaciones de fecha 01 de diciembre de 2022, correspondientes a ambos expedientes, hecho reiterado en el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral emitida en el Expediente N.° 187-2022-PTT, para los fines pertinentes de acuerdo a su competencia. (...)"*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

43. Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte que la DPDP actuó dentro los alcances del procedimiento trilateral cumpliendo con remitir a la DFI, como dirección competente, para la evaluación de presuntos hechos irregulares expuestos por la reclamante en su reclamación, por lo que tampoco se advierte la afectación al debido procedimiento[38], sino que la DPDP actuó en el marco del principio de legalidad[39], de

---

37 Obrante en los folios 178 y 179.

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*

39 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

acuerdo a ley y al derecho, dentro de las facultades que tiene atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

44. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación de la reclamante.

IV.2 Determinar si existiría un error material en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, debido a que se habría indicado que el 11 de noviembre de 2022 la reclamante habría presentado 3 solicitudes de acceso a la información pública ante la Entidad, cuando en realidad fueron presentadas entre el 10 y 11 de agosto de 2022; y, si correspondía que la DPDP emita pronunciamiento sobre la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023

45. En la apelación, la reclamante señala que habría existido un supuesto error material en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP debido a que se habría indicado que el 11 de noviembre de 2022 la reclamante habría presentado 3 solicitudes de acceso a la información pública ante la Entidad, cuando en realidad habrían sido presentadas entre el 10 y 11 de agosto de 2022 conforme se detalla en la Resolución N.° 0002698-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

46. Sobre el particular, se advierte que la propia reclamante en sus escritos de "téngase presente" presentados el 27 de febrero de 2023 (Registro N.° 77588-2023MSC)[40] y el 1 de marzo de 2023 (Registro N.° 81249-2023MSC)[41] ha señalado de manera expresa que[42]:

> *"(...) 2. Ante esta falsedad señalada por la Gerencia de Red Asistencial Arequipa, afirmando que el 07 de Mayo de 2022 NO EXISTÍA CAMARAS DE VIDEO en el Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa en los ambientes señalados anteriormente a pesar que estas SI ESTABAN INSTALADAS, el 10 de noviembre de 2022, mediante tres (03) solicitudes de acceso a la información pública con Números de Trámite 0179-2022-NIT-0019899, 9074-2022-NIT-0001881 y 9074-2022-NIT-00018821 respetivamente solicite a ESSALUD: (...)"*
>
> (Subrayado agregado)

47. En efecto, en el fundamento 7 de la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP (folio 144) la DPDP describe de manera literal los argumentos que la propia reclamante ha señalado en sus escritos registrados el 27 de febrero de 2023 y 1 de marzo de 2023, conforme se aprecia a continuación:

(...)
***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"*

40 Obrante en el folio 074.

41 Obrante en el folio 109.

42 Cabe indicar que, la reclamante ingresó dos (02) veces el mismo escrito, con sumilla "Téngase presente al momento de resolver".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> *"(...) 7. Con Hojas de Trámite N° 77588-2023MSC de fecha 27 de febrero de 2023 y N° 81249-2023MSC de fecha 01 de marzo de 20233, la reclamante remitió un escrito y anexos, respecto al Oficio N° 013-GRAAR-ESSALUD-2023 y demás documentación remitida por la Gerencia de Red Asistencial Arequipa, señalando lo siguiente:*
> *(...)*
> - *Ante esta falsedad señalada por la Gerencia de Red Asistencial Arequipa, afirmando que el 07 de mayo de 2022 no existía cámaras de video en el Hospital III Yanahuara de la ciudad de Arequipa en los ambientes señalados anteriormente a pesar que, estas sí estaban instaladas, con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante tres (03) solicitudes de acceso a la información pública con Números de Trámite 0179-2022-NIT-0019899, 9074-2022-NIT- 0001881 y 9074-2022-NIT-00018821 respetivamente solicite a ESSALUD:*
>   - *"copia del presupuesto del año 2019, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa".*
>   - *"copia del presupuesto del año 2020, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa".*
>   - *"copia del presupuesto del año 2021, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa".*

48. En ese sentido, del texto transcrito en la resolución impugnada emitida por la DPDP, se observa que la reclamante señaló como fecha de presentación de sus 3 solicitudes de acceso a la información pública ante la Entidad, el 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con sus escritos de "téngase presente" presentados el 27 de febrero de 2023 (Registro N.° 77588-2023MSC)[43] y 1 de marzo de 2023 (Registro N.° 81249-2023MSC)[44], lo cual también fue referenciado de tal manera por la DPDP en la resolución impugnada.

49. En ese sentido, la DPDP no incurrió en error material en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, pues, tal como se observa, la DPDP describió lo indicado por la reclamante en sus escritos que obran en el expediente, sin que ello genere efecto alguno sobre la fecha o contenido de dichas solicitudes o vulnere lo ya decidido por el Tribunal respecto de los procedimientos iniciados por la reclamante.

50. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación respecto a un supuesto de error material en la resolución impugnada, al no haberse detectado el mismo en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.

51. Por otro lado, en la apelación, la reclamante argumenta que, la DPDP, en la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, no se habría pronunciado sobre la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023, emitida por el Tribunal, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación (en un caso de solicitud de acceso a la información referida a copias del presupuesto de los años 2019, 2020 y 2021, asignado por EsSalud para la compra de cámaras de videovigilancia) y ordenó a la Entidad que entregue la información solicitada previamente en 3 solicitudes de acceso a la información pública con

[43] Obrante en el folio 074.
[44] Obrante en el folio 109.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

números de trámite 0179-2022-NIT-0019899, 9074-2022-NIT- 0001881 y 9074-2022-NIT-00018821, presentadas el 10 y 11 de agosto de 2022.

52. Al respecto, la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023[45] emitida por el Tribunal de Transparencia, y que la reclamante alega que la DPDP debía mencionar en su resolución directoral, se encuentra referida a las solicitudes de la reclamante presentadas el 10 y 11 de agosto de 2022 (Registro N.° 0179-2022-NIT-0019899, 9074-2022-NIT-0001881 y 9074- 2022-NIT-0001882) en el Expediente N.° 00060-2023-JUS-TTAIP ante el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD. Dicho recurso fue tramitado ante el Tribunal por la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante dicha Entidad, de acuerdo con lo siguiente:

> *"copia del presupuesto del año 2019, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa"*
> *"copia del presupuesto del año 2020, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa"*
> *"copia del presupuesto del año 2021, asignado por Essalud para la compra de cámaras de videovigilancia, destinadas al Hospital III Yanahuara de Essalud de la ciudad de Arequipa"*

53. Corresponde señalar que, en la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023, el Tribunal resolvió lo siguiente:

> *"(...)* ***Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] ***REVOCANDO*** *lo dispuesto en la Carta N° 1197 - GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 9 de setiembre de 2022, y en consecuencia,* ***ORDENAR a la RED ASISTENCIAL AREQUIPA- ESSALUD*** *que encauce las solicitudes de acceso a la información pública a la Sede Central de EsSalud, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.*
> ***Artículo 2.- SOLICITAR a la RED ASISTENCIAL AREQUIPA- ESSALUD*** *que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.*
> ***Artículo 3.- DECLARAR*** *agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

54. De lo señalado, se advierte que el Tribunal emitió pronunciamiento sobre las solicitudes efectuadas por la reclamante respecto al presupuesto de los años 2019, 2020 y 2021 de EsSalud, pedidos que fueron declarados fundados por el Tribunal, ordenando la entrega de dicha documentación a favor de la reclamante (Expediente N.° 00060-2023-JUS-TTAIP).

---

[45] Obrante en los folios 100 a 104.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

55. En ese sentido, cabe reiterar que, de acuerdo a los actuados que originaron el presente procedimiento, mediante documento de 21 de octubre de 2022[46] (Registro N.° 9074-2022-NIT-0002416) la reclamante solicitó a la Entidad, lo siguiente:

> *"(...) Solicito las copias de las cámaras de vigilancia del Hospital III Yanahuara de la siguiente fecha y horario: 07 de mayo de 2022 desde las 7:00 am hasta las 11:30 am. (...) en dichas cámaras han sido filmadas imágenes mías (...)*
>
> (Subrayado agregado)

56. Asimismo, el 1 de diciembre de 2022, la reclamante solicitó el inicio del presente procedimiento trilateral de tutela[47] ante la DPDP contra la Entidad, a efectos de ejercer su derecho de acceso a la grabación de las cámaras de vigilancia del local de la Entidad (de la fecha y horario: 7 de mayo de 2022 desde las 7:00 am hasta las 11:30 am), e indicando que su solicitud de 21 de octubre de 2022 no habría sido atendida por la Entidad.

57. En este sentido, lo resuelto por el Tribunal en la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023, no versa sobre la misma pretensión que dio inicio al presente procedimiento trilateral de tutela; pues en el caso resuelto por el Tribunal (Expediente N.° 00060-2023-JUS-TTAIP), este órgano decidió la entrega de documentación referida al presupuesto de la Entidad y no sobre grabaciones de cámaras de videovigilancia, circunstancia que también ha sido alegado por la Entidad en su escrito de absolución de traslado en cuanto refiere que:

> *"(...) el proceso se refiere únicamente a la entrega de información del presupuesto de los años 2019, 2020, 2021 asignado por EsSalud para la compra de cámaras de videovigilancia para el Hospital III Yanahuara, y no como pretendería la reclamante respecto a que el procedimiento verse sobre la Directiva N.° 01-2020-JUS/DGTAIPD (...)"*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos — Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales — E. LUNA C.

58. En este sentido, en virtud del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)[48], la decisión de la DPDP debe responder a una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto administrativo adoptado en el marco de un procedimiento trilateral de tutela.

59. Lo resuelto por el Tribunal de Transparencia en la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023, no es materia de pretensión del presente procedimiento materia de análisis, por lo que, la DPDP no habría incurrido en error o en falta de motivación por una cuestión que no resulta materia específica

---

46 Obrante en los folios 4 y 5.

47 Obrante en los folios 1 al 11

48 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

del caso concreto, no siendo relevante que la DPDP emita pronunciamiento sobre la Resolución N.° 000288-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de enero 2023.

60. Sin perjuicio de lo indicado, a través del Memorando N.° 135-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de marzo de 2023[49], la DPDP remitió a la DFI la información presentada por la reclamante a fin que de acuerdo con sus competencias, evalúe presuntos hechos irregulares relacionados al impedimento del ejercicio de los derechos de titulares de datos personales, debido a que la Entidad no habría proporcionado las grabaciones solicitadas por la reclamante dentro del plazo correspondiente.

61. Por tales motivos, **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por la reclamante.

Por las consideraciones expuestas y conforme con la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [redacted] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 512-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de marzo de 2023, en todos sus extremos.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución directoral, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

---

49 Obrante en los folios 167 al 168.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".